

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Julio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Hacienda

#### REGLAMENTO provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

(Continuación.)

Cuando las condiciones y número de años de la exención que proponga la Dirección general sean diferentes de los consignados en la solicitud, se dará conocimiento á la entidad solicitante para que lo acepte ó rehuse. En este último caso, se la tendrá por desistida. Si aceptase las modificaciones propuestas, la aceptación será suscrita por el interesado.

**Art. 29.** La concesión de la exención expresará:

- a) Las concesiones mineras que constituyen el coto exento;
- b) El coste de las labores ejecutadas en la fecha de la solicitud;
- c) Los años por que se concede la exención;
- d) Las cantidades mínimas que en cada uno de los referidos años ha de em-

plear la entidad exenta en las labores de investigación; y

e) Cualesquiera otras condiciones que se hayan puesto á la exención.

La concesión de exención, con los particulares expresados en este artículo, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

**Art. 30.** La exención de canon no puede comprender en ningún caso la anualidad devengada en la fecha del Real decreto concediendo la exención.

**Art. 31.** La exención se pierde:

- a) Por la enajenación de las concesiones del coto minero, salvo lo prevenido en el artículo 32;
- b) Por el transcurso de los años por que fué concedida;
- c) Por el descubrimiento del carbón ó de cualquiera otra clase de mineral explotable, de los que dan lugar á concesión minera; y
- d) Por incumplimiento de las condiciones impuestas para la exención, salvo lo prevenido en el artículo 33.

**Art. 32.** No obstante lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, la exención concedida á un coto minero no se extingue por la enajenación de las concesiones que lo forman, cuando la enajenación se extienda á todas ellas y se realice de una vez y á una sola persona natural ó jurídica.

La cesión parcial del coto ó el abandono de alguna concesión ó parte de ella no lleva aparejada la pérdida de la exención para la parte que quede en poder de la entidad que obtuviera la exención del coto.

**Art. 33.** No obstante lo dispuesto en el apartado d) del artículo 31, cuando durante el periodo de la exención, la en-

tididad propietaria del coto estimase conveniente modificar el plan de labores con arreglo al cual se concediera aquella, podrá solicitar del Ministro de Hacienda la oportuna autorización, y el Ministro podrá otorgarla, previas las informaciones que se estimen precisas. Estas modificaciones no implicarán nunca la reducción de ninguna de las cantidades anuales que deben emplearse en labores, á tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 20.

**Art. 34.** Se entenderá por coto minero, á los efectos de este capítulo, la concesión ó conjunto de concesiones en cuyo perímetro total no exista solución de continuidad que pueda dar lugar á otra concesión minera.

#### Título II

#### DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE EL PRODUCTO DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Obligación de contribuir, base de la contribución y tipo del gravamen

**Art. 35.** Las explotaciones mineras están sujetas á contribuir por su producto bruto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Las explotaciones mineras realizadas directamente por la Administración del Estado, sea cualquiera la substancia que se explote;
- b) Las explotaciones de carbón, sea cualquiera la entidad que las realice.

**Art. 36.** Están directamente obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto las personas naturales ó jurídicas por cuya cuenta y riesgo se realiza la explotación, y subsidiariamente, los propietarios de las concesiones mineras respectivas.

**Art. 37.** La base de la contribución es el producto bruto.

Se entiende por producto bruto, á los efectos del párrafo anterior, el valor integro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de retirada, para enajenarlo ó beneficiarlo.

En consecuencia, se comprenderán en el gravamen los rendimientos brutos de cualesquiera operaciones que avaloren el mineral, siempre que no se hallen especialmente gravadas en otra contribución directa del Estado.

**Art. 28.** Para la determinación del producto bruto servirá de base la cantidad de mineral producida, en el estado á que se refiere el artículo anterior, en un periodo determinado de tiempo.

**Art. 39.** La evaluación de los minerales se hará por la Hacienda, habida cuenta de la clase y composición de los mismos.

**Art. 40.** La evaluación á que se refiere el artículo anterior se basará siempre en el valor corriente en venta. No se tendrán en cuenta, por consiguiente, los precios mayores á que por cualquiera causa se vendan los minerales, ni los menores que por cualquiera circunstancia les atribuya el minero ó el comprador, aunque unos y otros consten como efectivos.

**Art. 41.** El valor será siempre referido al estado y situación de los minerales en los depósitos ó almacenes.

**Art. 42.** La fijación de los precios por unidad se hará en cada trimestre natural, basándose en el promedio de los precios corrientes en los mercados reguladores, durante el trimestre natural inmediato anterior, deduciéndose los gastos neces-

rios para situar el mineral en los mercados á que aparezcan referidos los precios corrientes en que se base la estimación. Los precios así determinados serán aplicables, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo precedente, á las liquidaciones de las cuotas devengadas en el trimestre natural inmediato anterior al en que se haga la determinación de los valores.

Art. 43. El tipo de gravamen será de 3 por 100.

Art. 44. La contribución por el producto bruto de las minas se devenga desde que se obtiene el producto sobre que recae.

#### CAPÍTULO II

*De la administración de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.*

Art. 45. La administración de la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones. El servicio provincial compete á las Administraciones de Contribuciones de las provincias y á las Inspecciones técnicas de las regiones respectivas y dependientes de la referida Dirección, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 46. Toda empresa de explotaciones mineras estará obligada á presentar á la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique la mina, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, los documentos siguientes, autorizados por el representante legal de la empresa:

a) Una relación por triplicado y ajustada al modelo II, de productos de la explotación minera, expresiva de la clase y cantidad de los minerales extraídos durante el trimestre, y de la clase, cantidad y composición de los minerales puestos en estado de venta ó beneficio, en el mismo periodo, así como del valor que á juicio del minero tengan estos últimos en almacén. Al dorso de la relación se expresarán, por nota, las existencias, en fin del trimestre, de cada clase de mineral extraído, y en su caso, del preparado en estado de venta ó beneficio. De los tres ejemplares, uno quedará en la Administración de Contribuciones, para la liquidación provisional, otro será devuelto al presentador con el recibo firmado por el Administrador, fechado en el día de la dependencia, y el otro será remitido á la Inspección técnica regional respectiva, á tenor de lo dispuesto en el artículo 48;

b) Una declaración por duplicado y ajustada al modelo III, expresiva de la cantidad, composición, destino, lugar y condiciones de la entrega y precios de los minerales vendidos en el Reino ó exportados para la venta por cuenta de la empresa. Cuando el lugar de la entrega de los minerales no fuese el almacén de la mina, se harán constar los gastos de transporte, seguro y demás que fueren de cuenta del minero hasta situar el mineral en el lugar referido. De los dos ejemplares de esta declaración, uno será devuelto al presentador con las formalidades prescritas en el apartado a) de este artículo, y el otro se remitirá á la Inspección técnica regional respectiva.

Art. 47. Recibidos en la Administración de Contribuciones los documentos á

que se refiere el artículo anterior, se liquidará provisionalmente el importe de la contribución del 3 por 100, tomando como base el valor total que resulte de aplicar los precios declarados por el minero á las cantidades de mineral consignadas en la relación de productos. La liquidación provisional á que se refiere este artículo será notificada al interesado, para el pago de la cuota, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la presentación de las declaraciones.

Art. 48. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á las respectivas Inspecciones técnicas regionales, dentro de tercero día, á contar del de su presentación, los ejemplares duplicados de los documentos á que se refiere el artículo 46.

Las Inspecciones técnicas examinarán las relaciones y fijarán definitivamente la base de liquidación en el plazo de seis meses á contar de la fecha de presentación, según los resultados que arroje la censura de las declaraciones y la aplicación de los precios medios de venta de los minerales respectivos, fijados por las mismas Inspecciones á tenor de lo dispuesto en el artículo 42.

Las Inspecciones técnicas remitirán á las Administraciones de Contribuciones, dentro de séptimo día después de formalizadas las operaciones referidas, los documentos que se aluden en el párrafo anterior, salvo el caso en que como resultado de la censura proceda instruir expediente de defraudación al minero declarante.

Las Administraciones de Contribuciones practicarán dentro de los diez días siguientes al recibo de los referidos documentos, y á tenor de lo que en los mismos se consigne, la liquidación definitiva de las cuotas, y la elevarán á los Delegados de Hacienda para su aprobación y demás efectos. Las Delegaciones dictarán sus acuerdos dentro de quinto día.

Art. 49. Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 46 sin que la empresa que haya explotado alguna mina en el trimestre natural inmediato anterior presente las declaraciones prescritas en el mismo artículo, la Inspección técnica regional de la tributación minera procederá á instruir á las empresas respectivas, expediente de defraudación por la contribución del 3 por 100 del producto bruto correspondiente á la explotación en el trimestre.

Art. 50. Las Empresas obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, podrán, una vez realizado el ingreso de sus cuotas, y, en su caso, de las multas que les fueren impuestas, reclamar ante la Dirección general de Contribuciones contra las respectivas liquidaciones y acuerdos de los Delegados de Hacienda.

Art. 51. Todas las liquidaciones de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, aprobadas por las Delegaciones de Hacienda, así como las declaraciones de los mineros y las determinaciones de las bases de la contribución practicadas por las Inspecciones técnicas regionales, estarán sujetas á revisión y, en su caso, á rectificación por la Dirección general de Contribuciones, durante los doce meses siguientes á la fecha de presentación de la declaración co-

rrespondiente, ó á la terminación del plazo en que debieron presentarse.

Art. 52. El pago de las cuotas de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras se realizará directamente por los contribuyentes en las Tesorerías de Hacienda respectivas, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la notificación de las cuotas.

#### CAPÍTULO III

##### DE LA INSPECCIÓN

##### SECCION PRIMERA

##### *De las funciones y organización de la inspección*

Art. 53. Corresponden á la Inspección técnica de la tributación minera las funciones siguientes:

a) Determinación del valor en venta de los minerales;

b) Investigación y comprobación de las cantidades de minerales extraídos, preparados, transportados y beneficiados;

c) Investigación y comprobación de los gastos de transporte y demás que influyan en la fijación del precio del mineral en almacén.

Art. 54. La inspección técnica de la tributación minera estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se practicará por la referida Dirección general y por las Inspecciones técnicas regionales de la tributación minera.

Art. 55. Los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera están facultados para visitar en todo tiempo, por sí y con el personal auxiliar que necesiten para la inspección, las minas, fábricas de beneficio, lavaderos, etc., para reconocer los filones y las labores, examinando los respectivos planos de avance; para inspeccionar los depósitos de mineral, en las minas ó fuera de ellas; para recoger muestras de minerales, para inspeccionar los libros de explotación y las libretas á que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, y para visitar los puertos de embarque, inspeccionando el de los minerales, y, en general, todo el transporte y tráfico con estos últimos.

Art. 56. Para la toma de muestras destinadas á ensayo, los Ingenieros requerirán la intervención del representante de la empresa explotadora, quien podrá en el acto de la recogida hacer las observaciones que estime convenientes. Existiendo disenso entre el Ingeniero y el representante de la empresa acerca de la manera de obtener las muestras, el segundo podrá exigir que se levante por el primero acta de su protesta.

La empresa explotadora que, requerida para intervenir la recogida de muestras, no hiciera uso de su derecho, no podrá reclamar contra las censuras de sus declaraciones, por razón de inexactitud de la composición asignada á los minerales correspondientes.

Toda empresa explotadora de minas podrá reclamar en el acto de la recogida de muestras el envío de otras análogas á la Dirección general de Contribuciones. Esta dispondrá el ensayo de las referidas muestras, si en el plazo de quince días, á contar del de su recibo, se consignare por el interesado en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición de la Dirección general, la cantidad necesaria para sufragar los gastos del ensayo con arreglo á la

tarifa que rija para el Laboratorio de la Escuela de Minas.

Art. 57. La composición de los minerales certificada por los funcionarios técnicos de la Inspección minera, como resultado del análisis practicado por los mismos, ó en su caso, por el laboratorio de la Escuela de Minas, hace siempre fe á los efectos fiscales. En caso de divergencia entre el resultado de los análisis practicados en los laboratorios de las Inspecciones regionales, y los que certifique la Escuela de Minas para las mismas muestras, en los casos previstos en este Reglamento, hará siempre fe el de la Escuela de Minas.

Art. 58. Corresponden á las Inspecciones técnicas regionales, en sus respectivas regiones, todas y cada una de las funciones consignadas en el artículo 53; la censura de las relaciones de productos á que se refiere el artículo 48, y la instrucción de los expedientes de defraudación á que hubiere lugar.

Art. 59. Las Inspecciones técnicas regionales serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se extenderá á las provincias de Alava, Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya;

2.<sup>a</sup> Que comprenderá las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza;

3.<sup>a</sup> A que corresponderán las provincias de Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Madrid, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zamora, y

4.<sup>a</sup> Que comprenderá las provincias de Badajoz, Cádiz, Canarias, y Huelva.

Art. 60. Las Inspecciones técnicas regionales estarán constituidas por Ingenieros de minas y capataces, afectos exclusivamente al servicio de la Hacienda, y nombrados por el Ministro del Ramo; por el personal administrativo y subalterno que figure en las plantillas correspondientes de los presupuestos generales del Estado, y por los funcionarios de las Administraciones de Contribuciones que la Dirección general asigne á este servicio.

Cada inspección regional dispondrá de un laboratorio de ensayos químicos.

Art. 61. El personal de las Inspecciones regionales tendrá su residencia en la capital de la región respectiva.

La capital de la primera región será Bilbao; de la segunda, Murcia; de la tercera, Ciudad Real, y de la cuarta, Huelva.

La Dirección general de Contribuciones queda facultada para trasladar la capitalidad de todas y cada una de las regiones á poblaciones distintas de las designadas en el párrafo anterior, pero siempre dentro de la región respectiva, cuando así convenga á las necesidades del servicio.

Art. 62. En cada Inspección técnica regional habrá un Jefe del servicio. La Jefatura corresponderá siempre al Ingeniero de Minas de mayor categoría administrativa entre los asignados al servicio en la región.

Art. 63. Son atribuciones del Jefe de la Inspección técnica regional:

a) Distribuir y ordenar el trabajo de oficina y de laboratorio;

b) Proponer á la Dirección general las visitas especiales y los itinerarios generales que estimen convenientes. La Dirección podrá facultar á los Jefes de las Inspecciones técnicas regionales para acordar por sí mismos, y sin consulta previa, determinadas visitas;

c) Comunicar directamente con la Dirección general, con las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Contribuciones, y con las Jefaturas de minas de los distritos minero, en las respectivas regiones, y

d) Proponer á la Dirección las correcciones que deban imponerse al personal cuando incurriere en faltas en el servicio.

Los Jefes son personalmente responsables del servicio de inspección regional.

Art. 64. El personal de las Inspecciones regionales está obligado á cumplir las órdenes del Jefe respectivo, en los límites de sus atribuciones respecto del servicio.

Los Ingenieros subalternos podrán proponer á sus Jefes las visitas y trabajos que estimen procedentes, pero estarán siempre atendidó á la resolución de los Jefes.

El Ingeniero subalterno que recibiere de su Jefe orden que estime improcedente, se lo manifestará así, sin perjuicio, en ningún caso, de acatarla y cumplirla, comunicando á la Dirección general directamente la orden recibida y las observaciones que á la misma hubiere hecho.

Análogamente, podrán los Ingenieros subalternos comunicar directamente á la Dirección general las propuestas de visitas y trabajos conducentes al mejor desempeño del servicio que hiciesen á sus Jefes, cuando éstos desatendiesen las propuestas.

Art. 65. La Inspección central de la tributación minera está facultada para realizar en todas y cada una de las regiones las funciones que en las mismas competen á las Inspecciones regionales respectivas. La práctica de las referidas funciones podrá consistir:

a) En la revisión y censura de operaciones realizadas con anterioridad por las respectivas Inspecciones regionales, y

b) En la inspección directa, sustituyendo á la Inspección regional, en los casos en que así se ordene, y siempre con estricta sujeción á los preceptos de este Reglamento.

Art. 66. Son de la exclusiva competencia de la Inspección central, las funciones siguientes:

a) Inspección del servicio regional, mediante las visitas que ordene la Dirección general;

b) Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas;

c) Formar la estadística de la tributación minera, con arreglo á las instrucciones de la Dirección general, y

d) Realizar los estudios y trabajos técnicos y administrativos que se ordenen por la misma Dirección.

Art. 67. Las funciones de la Inspección central estarán desempeñadas por los Ingenieros de Minas adscritos con tal fin á la Dirección general de Contribuciones, y por el personal administrativo que ésta asigne al servicio.

Los trabajos de análisis para la Ins-

pección central se practicarán por el Laboratorio de la Escuela de Minas, tratándose de servicio de la competencia exclusiva de dicha Inspección central, y por el referido Laboratorio ó por el de la región respectiva, cuando se trate de servicio que compete asimismo á la Inspección regional.

Art. 68. El personal técnico de la Inspección de impuestos mineros, que para realizar los servicios que se le ordenen deba salir de su residencia oficial, solamente tendrá derecho al abono de las indemnizaciones por gastos de residencia que determina el párrafo 1.º del artículo 7.º de la Instrucción de 2 de Junio de 1908.

Los gastos de locomoción del referido personal y los de transporte de los instrumentos ó aparatos que necesite para desempeñar el servicio que fuere encomendado, y los jornales de los peones de que haya de auxiliarse, serán siempre de cuenta de la Hacienda.

Art. 69. Los Ingenieros y los capataces de minas afectos á la Inspección técnica no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Núm. 2.181

El Ilmo. Sr. Director general de Administración dice á este Gobierno, con fecha 28 del pasado mes de Junio, lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales de Aguilar contra acuerdo de esa Comisión provincial que les declaró responsables personalmente por débitos al contingente provincial, correspondientes al segundo trimestre del pasado año de 1909, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, según previene el Reglamento de la Ley de 17 de Octubre de 1889.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Núm. 2.182

El Ilmo. Sr. Director general de Administración dice á este Gobierno, con fecha 28 del pasado Junio, lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Puente Genil contra acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró responsable personalmente por débitos al contingente provincial, correspondientes al cuarto trimestre del año de 1909, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la

publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas, según previene el Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la aplicación de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Circular núm. 2.183

### Junta de Cria Caballar

Siendo urgente el servicio interesado á todos los señores Alcaldes, referente á la Estadística de carruajes, á cuyo efecto se han enviado los correspondientes estados, se hace preciso que en un plazo que no exceda de diez días, á contar desde la publicación de esta circular, devuelvan dichas hojas con cuantos datos en ellas se piden, consignando muy especialmente con toda exactitud el peso que pueda arrastrar cada vehículo.

Si por extravío no hubiese llegado alguna hoja á su destino, cuidará el Alcalde que le falte de reclamarla con toda urgencia.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Circular núm. 2.184

### Verificación de contadores de agua

Las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de agua aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907 y modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910, se hallan vigentes á partir del 10 de Diciembre del año próximo pasado; esto no obstante y á pesar de haberse publicado en este periódico oficial con fecha 4 de Febrero (BOLETIN del 6) del año actual una circular de este Gobierno recordando á todos los dueños de contadores, Empresas ó establecimientos dedicados á la venta de los mismos y Compañías suministrantes de agua, entidades de cualquier clase que sean y Corporaciones (incluso los Ayuntamientos) que tengan á su cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones, algunas de las obligaciones que aquellas Instrucciones les imponen, existen en esta provincia varias entidades ó Empresas que hasta la fecha no han cumplido con los preceptos reglamentarios, puesto que no han remitido á la Oficina de Verificación Oficial las relaciones que en la expresada circular se detallan. Tampoco han remitido aviso alguno pidiendo la verificación de los contadores y llaves de aforo que reglamentariamente hayan debido someterse á esta operación, como son, á partir del 10 de Diciembre último, todos los nuevos, recompuestos, ó que se hayan puesto de nuevo en servicio, si por cualquier causa se han sacado del domicilio del abonado (artículos 167 y 193 de las Instrucciones).

En su consecuencia he dispuesto:

1.º En el plazo de diez días, á contar desde el en que se inserte esta circular en el BOLETIN OFICIAL, todas las Sociedades, entidades, Empresas y Corporaciones de

cualquier clase que sean (incluso los Ayuntamientos) á quienes afecten las disposiciones que rigen sobre la materia por tener á su cargo el abastecimiento de aguas, en cualquier forma en que este tenga lugar, remitirán á la Oficina de Verificación Oficial, establecida en esta capital, en la calle de Domingo Muñoz, número 6, al señor Ingeniero Verificador de contadores de agua, las relaciones reglamentarias expresadas en la primera disposición transitoria de las repetidas Instrucciones.

2.º En el mismo plazo de diez días, dichas Sociedades, etc., remitirán igualmente á aquella Oficina de Verificación una relación de los contadores y otra de las llaves de aforo que, á partir del 10 de Diciembre último hayan instalado, ya sean nuevos, recompuestos, ó bien, puestos de nuevo en servicio por haber sido sacados por cualquier causa del domicilio del abonado, al objeto de poder proceder al examen y marca de dichos aparatos, sin cuyo requisito no se hallan en condiciones de legalidad; especificando en la primer relación, ó sea la referente á contadores, el sistema, número de los mismos y calibre en milímetros; y en las de las llaves de aforo el número de las mismas con el volumen de agua que cada una ha de suministrar al día, arreglado al sistema métrico decimal.

3.º Que en lo sucesivo, y antes de proceder á instalar cualquier contador ó llave de aforo, se solicite la verificación de los mismos, conforme á lo dispuesto en las Instrucciones, ajustándose á los formularios oficiales, al objeto de proceder á su examen y marca reglamentarios.

Lo que se publica para general conocimiento, esperando que todas las Sociedades, Corporaciones, etc., á que antes se ha hecho referencia, cumplimentarán la presente, pues, de lo contrario, me vería precisado á hacer uso de mis atribuciones, á fin de exigirles el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Córdoba 3 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

## Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.184

Anuncio

No habiendo satisfecho, apesar del largo tiempo que vá transcurrido, los débitos que por suscripción á la *Gaceta de Madrid* le resulta á los señores que á continuación se detallan, con inclusión de su importe, y antes de proceder por la vía de apremio á su realización, esta Delegación de Hacienda les invita los satisfagan en un plazo prudencial que no excederá de quince días, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo ordenaré á la Intervención de Hacienda expida las oportunas certificaciones de débitos:

Excmo. Sr. Conde de Torres Cabrera, 840 pesetas.

Director Judicial, 300 pesetas.

Sociedad Minera de Peñarroya, 60 pesetas.

Don Francisco de P. Cueto, 60 pesetas.

Don Juan Hernández, 120 pesetas.

Director Banco España, 60 pesetas.

Diario de Córdoba, 20 pesetas.

Don Pedro Mir, 160 pesetas.

Escuela Artes Industriales, 20 pesetas.  
 Don Alberto Castiñeyra, 40 pesetas.  
 Don Remigio Albors, 60 pesetas.  
 Don Agustín Ferrer, 60 pesetas.  
 Instituto de Córdoba, 20 pesetas.  
 Círculo Mercantil, 20 pesetas.  
 Círculo Amistad, 20 pesetas.  
 Cámara de Comercio, 20 pesetas.  
 Cabildo Catedral, 20 pesetas.  
 Secretario Junta Beneficencia, 40 pesetas.  
 Instituto de Cabra, 60 pesetas.  
 Don Casiano Prados, 80 pesetas.  
 La Mutual Latina, 40 pesetas.  
 El Ayuntamiento de Aguilar, 80 pesetas.  
 Idem de Almedinilla, 520 pesetas.  
 Idem de Almodóvar, 180 pesetas.  
 Idem de Adamuz, 40 pesetas.  
 Idem de Bujalance, 80 pesetas.  
 Idem de Blázquez, 20 pesetas.  
 Idem de Baena, 80 pesetas.  
 Idem de Belalcázar, 600 pesetas.  
 Idem de Benamejía, 260 pesetas.  
 Idem de La Carlota, 80 pesetas.  
 Idem de Castro, 60 pesetas.  
 Idem de Cabra, 80 pesetas.  
 Idem de Cañete, 20 pesetas.  
 Idem de Carcabuey, 80 pesetas.  
 Idem de Córdoba, 20 pesetas.  
 Idem de El Carpio, 80 pesetas.  
 Idem de Doña Mencía, 180 pesetas.  
 Idem de Espejo, 60 pesetas.  
 Idem de Encinas Reales, 520 pesetas.  
 Idem de Fernán Núñez, 80 pesetas.  
 Idem de Fuente Palmera, 120 pesetas.  
 Idem de Hornachuelos, 20 pesetas.  
 Idem de Iznájar, 480 pesetas.  
 Idem de Lucena, 20 pesetas.  
 Idem de Puente Genil, 80 pesetas.  
 Idem de La Rambla, 80 pesetas.  
 Idem de Santaella, 20 pesetas.  
 Idem de Villa del Río, 80 pesetas.  
 Idem de Villafranca, 40 pesetas.  
 Idem de Peñarroya, 260 pesetas.  
 Idem de Palenciana, 460 pesetas.  
 Idem de Rute, 360 pesetas.  
 Idem de Villaviciosa, 120 pesetas.  
 Idem de Villanueva del Rey, 80 ptas.  
 Idem de Villalalto, 520 pesetas.  
 Idem de Valenzuela, 860 pesetas.  
 Idem de Zuheros, 320 pesetas.  
 Idem de Hinojosa, 360 pesetas.  
 Idem de Obejo, 80 pesetas.  
 Total, 6.740 pesetas.  
 Córdoba 21 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

### Junta municipal del Censo electoral DE LUCENA

Núm. 2.192

Don Miguel Alvarez de Sotomayor y Chacón, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Junta municipal de esta ciudad.  
 Certifico: que por dicha Junta, en sesión celebrada hoy, ha sido designado en cumplimiento a lo que dispone el artículo 36 de la vigente ley Electoral, Presidente de la mesa cuya sección se indica, para el bienio de 1911 y 1912, al elector que también se expresa, en sustitución del designado en 30 de Mayo próximo pasado, cuya renuncia tiene aceptada esta Junta:

Distrito tercero

Sección segunda.—Presidente, Ramírez Prieto José.

Y para que conste y su publicación en

el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Lucena á treinta de Junio de mil novecientos once.—Miguel Alvarez de Sotomayor.—V.º B.º: A. Berjillos.

## AYUNTAMIENTOS

### ALMEDINILLA

Núm. 2.193

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza de consumos correspondiente al primer semestre del año actual, tendrá lugar en este término desde el día 2 al 9 del próximo mes de Julio, ambos inclusive, por el Recaudador don José Ariza Sánchez, cuya oficina estará situada en la calle de Priego, número 1, y permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el expresado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la Instrucción vigente.

Almedinilla 28 de Junio de 1911.—A. Vega.

### Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 2.191

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo de la primera disposición transitoria de la ley de Justicia municipal vigente, han de proveerse los Juzgados municipales y sus suplencias pertenecientes á la provincia de Córdoba, que á continuación se indican:

Puente Genil  
 Valenzuela  
 El Carpio  
 Pedro-Abad  
 Nueva Carteya  
 Zuheros  
 Espejo  
 Distrito de la izquierda de Córdoba  
 Villaviciosa  
 Peñarroya  
 Pueblo Nuevo del Terrible  
 Valsequillo  
 Villanueva del Rey  
 Villalalto  
 Viso de los Pedroches  
 San Sebastián de los Ballesteros  
 Santaella  
 La Victoria  
 Lucena  
 Montilla  
 Villa del Río  
 Villafranca  
 Hornachuelos  
 Palma del Río  
 Posadas  
 Pedroches  
 Pozoblanco  
 Torrecampo  
 Villanueva del Duque  
 Villanueva de Córdoba  
 Fuente Tójar  
 Priego  
 Rute  
 Iznájar

Los aspirantes á dichas plazas deberán presentar sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos en la

Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, desde el uno al catorce de Agosto próximo, ambos inclusive.

Sevilla 1.º de Julio de 1911.—Felipe Pozzi.

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que en virtud de los anuncios publicados para la provisión de vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado las solicitudes que constan en la certificación adjunta, y en cumplimiento del artículo séptimo y regla tercera del quinto de la ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, se hace público á fin de que en los quince días, subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Sevilla 30 de Junio de 1911.—Felipe Pozzi.

Don Federico Herrero y Espejo, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que en virtud de los edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, para la provisión de plazas vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado en esta Secretaría de Gobierno las instancias siguientes:

Don Felipe Rosales Llamas, don Angel Delgado Garrido, don Antonio de Cañas Ferreira y don Emilio de Campos Amaya, que han solicitado el Juzgado municipal de Iznájar.

Y en cumplimiento á lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido esta certificación, con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, en Sevilla á treinta de Junio de mil novecientos once.—Federico Herrero.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

## JUZGADOS

### CÓRDOBA

Núm. 2.176

#### Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por lesiones á Juan de Dios Campos y Campos, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á dicho lesionado, que ha estado trabajando en las obras del pantano del Guadalmellato, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, dentro del término de diez días, para recibirle declaración, ofrecerle el sumario y ser reconocido por los forenses; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba treinta de Junio de mil novecientos once.—El Secretario, Licenciado Rafael Pellitero.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.187

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto intereso de la policía judicial y Guardia civil la busca y captura de las caballerías que se reseñan al final, propias de la vecina de la aldea de Cuenca, Luisa Castillejo Ollero, robadas la noche del veintisiete al veintiocho de este mes, y si fuesen habidas las pongan

á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Fuente Obejuna á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—José James.—El Secretario, Manuel Pérez.

### Señas

Una mula roja, de edad de ocho años, con tres dedos más de la marca y un lunar blanco en el costillar derecho.

Un mulo negro, de edad de ocho años, con tres dedos más de la marca, sin ninguna seña particular; y

Una mula negra tirando á castaña, de cinco años, de menos de marca un dedo próximamente, sin ninguna seña particular.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.188

LECUNA MANZANARES Guillermo, soltero, hijo de Francisco y de Agueda, natural de El Ciego, vecino de San Sebastián, á su calle Larramendi, número once, quinto, derecha, electricista, con instrucción y sin antecedentes penales; comparecerá, dentro de ocho días, ante la ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, para ser reducido á prisión, decretada contra el mismo por dicha ilustrísima Audiencia. Bujalance primero de Julio de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, León Muñoz-Cobo.

#### 2.º Depósito de caballos sementales

Núm. 2.184

#### Anuncio

Debiendo ser enagenados en pública subasta, y por pujas á la llana, seis caballos de desecho que existen en este Depósito, se hace saber por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la misma concurren el día 12 del actual, á las nueve de su mañana, al cuartel de Caballerizas Reales, en que tendrá lugar dicho acto.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.—El Comandante mayor, Manuel Gallo.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremés y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6